

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º: Modifícase el artículo 132 del Capítulo I –Contra la Salud Pública-, correspondiente al TÍTULO VIII –Contra la Salud Pública y el Equilibrio Ecológico- del Código de Faltas de la Provincia, Ley Nº 10.703, T.O. Decreto 1283/2003, el que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 132º: Prohibición del expendio de bebidas alcohólicas. Prohíbese en todo el territorio provincial, el expendio de todo tipo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años. La prohibición regirá cualquiera sea la naturaleza de la boca de expendio, ya sea que se dediquen en forma total o parcial a la comercialización de bebidas.

La prohibición comprende el expendio al paso (en la vía pública), quioscos, carribares, minimercados de estaciones de servicios, comercios similares y afines, en el interior de los estadios u otros sitios cuando se realicen en forma masiva actividades deportivas, educativas, culturales y/o artísticas.

La violación de lo establecido en esta disposición será sancionada con arresto de hasta treinta días o multa hasta diez jus, y la clausura del local o establecimiento por el plazo de hasta treinta días si el juez lo estimare procedente.

La venta o suministro de bebidas alcohólicas fuera de los lugares y horarios autorizados, será sancionada con arresto de hasta quince días o multa de hasta diez jus.

En caso de reincidencia, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 27º.”

ARTICULO 2º: Incorpórase como artículo 132 Bis del Capítulo I -Contra la Salud Pública-, correspondiente al TÍTULO VIII –Contra la Salud Pública y el Equilibrio Ecológico- del Código de Faltas de la Provincia, Ley 10.703 T.O. Dcto. 1283/2003, el siguiente texto:

“Artículo 132 Bis: Prohibición del expendio de bebidas alcohólicas sobre caminos y rutas. Prohíbese en todo el territorio de la Provincia la exhibición y el expendio de bebidas alcohólicas en estaciones de servicio para automotores, quioscos, carribares, minimercados, paradores, restaurantes, bares y cualquier otro comercio similar y/o afín, que se encuentren ubicados sobre los caminos y rutas provinciales y nacionales que atraviesen el mismo.

Cuando se tratara de restaurantes, bares u otros similares que brindaran servicio de comida y se encontraran situados sobre la ruta pero en una zona urbana, solamente podrán venderse bebidas alcohólicas como integrantes del servicio solicitado -con las limitaciones que establezcan las ordenanzas locales- a personas mayores de dieciocho años de edad, de concurrencia habitual a aquellos y de residencia en la localidad, alcanzando plenamente la prohibición establecida respecto de quienes se encuentran en tránsito por el lugar.

Los establecimientos enunciados deberán exhibir en lugar visible el siguiente texto “Prohibida la venta o suministro de bebidas alcohólicas”. En el supuesto de tratarse de un bar o restaurante ubicado en la zona urbana se exhibirá lo siguiente “Prohibida la venta o suministro de bebidas alcohólicas a personas que se encuentren en viaje”.

Las funciones de vigilancia y contralor de lo dispuesto en este artículo estarán a cargo de las autoridades locales, quienes deberán disponer la reglamentación correspondiente previendo áreas autorizadas para el consumo de bebidas alcohólicas dentro del lugar de comida en las zonas urbanas, con la finalidad de ejercer efectivamente las mismas.

La violación de lo establecido en las disposiciones precedentes será sancionada con el comiso de la mercadería y arresto de hasta treinta días o multa de hasta diez jus, o clausura del local o establecimiento hasta treinta días, y clausura definitiva y arresto de hasta treinta días en caso de reincidencia. La obstrucción del procedimiento y violación de la clausura impuesta se penará con multa de hasta veinte jus y clausura definitiva.”

ARTICULO 3º: Incorpórase como artículo 132 Ter del Capítulo I -Contra la Salud Pública-, correspondiente al TÍTULO VIII –Contra la

Salud Pública y el Equilibrio Ecológico- del Código de Faltas de la Provincia, Ley 10.703 T.O. Decreto 1283/2003, el siguiente texto:

“Artículo 132 Ter: Control de alcoholemia. Prohíbese en todo el territorio de la Provincia conducir vehículos en estado de alcoholemia positiva en los caminos y rutas provinciales y nacionales que atraviesan la misma.

Para la realización del control de alcoholemia mediante la prueba o test de exhalación a los conductores de automotores, camiones, ómnibus, ciclomotores, motocicletas, triciclos o cuatriciclos motorizados y todo otro medio de transporte, se dispondrá de puestos fijos cada doscientos kilómetros y otros puestos móviles toda vez y donde se considere oportuno o necesario.

Se considerará grado de alcoholemia positiva para conducir cualquier tipo de vehículos o medio de transporte aquel que supere los 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros, de menores y de carga queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre.

Los controles de alcoholemia estarán a cargo de las autoridades locales de la respectiva jurisdicción. En caso de tratarse de rutas concesionadas, se firmarán convenios con los concesionarios para una efectiva instrumentación de los mismos.

A requerimiento de la autoridad competente, que deberá estar acompañada por personal sanitario idóneo, los conductores deberán someterse a las pruebas requeridas. Su negativa será causal de presunción grave en su contra.

En el acto de labrarse la infracción deberá disponerse la retención del vehículo en el lugar o su secuestro y traslado a alguna dependencia municipal o comunal, según lo disponga la autoridad local competente. Si el infractor fuere el titular del vehículo, sólo podrá reclamar su entrega cuando se constatare fehacientemente que ha cesado el estado de alcoholemia positiva o no tuviera ninguna concentración de alcohol en sangre, según exigiera el caso. Si el infractor no fuera el titular del vehículo, éste podrá ser entregado inmediatamente a su propietario cuando, a juicio de la autoridad, no existiera peligro de reincidencia en la falta o de una nueva comisión de la falta por otra persona con el mismo vehículo.

La entrega de los vehículos secuestrados se producirá, en todos los casos, previo el pago de la multa correspondiente más los gastos de traslado, cuando éste se hubiere producido.

Los conductores que infringieren lo dispuesto en el presente artículo serán pasibles de multa de hasta veinte jus; en caso de reincidencia con arresto de hasta treinta días y multa de hasta treinta jus.

Según la gravedad de la falta, podrá aplicarse como sanción accesoria la inhabilitación para conducir por un plazo de hasta noventa días, retirándose el carnet respectivo.”

ARTICULO 4º: Incorporase como artículo 132 Cuater del Capítulo I -
Contra la Salud Pública-, correspondiente al TÍTULO VIII –
Contra la Salud Pública y el Equilibrio Ecológico- del Código de Faltas de la Provincia,
Ley 10.703 T.O. Dcto. 1283/2003, el siguiente texto:

“Artículo 132 Cuater: Falta de inscripción en el Registro. Prohíbese el suministro o venta de bebidas alcohólicas, cualquiera sea la naturaleza de la boca de expendio, a quienes no se encuentren inscriptos en el Registro Provincial de Expendedores de Bebidas Alcohólicas en rutas y caminos.

La violación de lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con comiso de las bebidas alcohólicas existentes en el lugar y multa de hasta veinte jus o arresto de hasta treinta días, y la clausura del local o establecimiento por el plazo de hasta treinta días si el juez lo estimare procedente.

La reincidencia será sancionada con hasta el doble de las penas previstas y la clausura definitiva del local o establecimiento.”

ARTICULO 5º: Créase el Registro Provincial de Expendedores de
Bebidas Alcohólicas en rutas y caminos, en el ámbito de la
Sub Secretaría de Transporte, dependiente del Ministerio de la Producción. Será
autoridad de aplicación dicha Sub Secretaría, quien deberá instrumentarlo y ponerlo
en funcionamiento dentro de los ciento veinte días de sancionada la presente Ley.

ARTICULO 6º: Toda persona física o jurídica que tuviera como actividad
principal o accesoria, en forma permanente o transitoria,
esporádica o ambulatoria, el expendio de bebidas alcohólicas sobre rutas nacionales

en el tramo de la provincia y rutas y/o caminos de la provincia de Santa Fe, deberá obligatoriamente inscribirse en el Registro Provincial creado por esta Ley, previa licencia de habilitación otorgada por la autoridad local de su jurisdicción.

ARTICULO 7º: No se podrán conceder licencias de habilitación de expendio de bebidas alcohólicas a locales incorporados o anexados físicamente a estaciones de servicios para automotores y/o cualquier establecimiento de venta de combustibles.

ARTICULO 8º: Cumplido el trámite de inscripción la autoridad de aplicación expedirá el correspondiente certificado, el que deberá ser exhibido en forma permanente y visible en el local, establecimiento o lugar donde se desarrollen las referidas actividades.

ARTICULO 9º: La autoridad de aplicación deberá implementar un legajo de antecedentes por cada persona física o ideal que se registre, donde se dará asiento a las contravenciones establecidas en el Código de Faltas de la Provincia.

ARTICULO 10º: De forma.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente Proyecto de Ley propone la incorporación de nuevas figuras en el Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe, Ley N° 10.703, T.O. Dcto. 1283/03.

La materia contravencional se encuentra vinculada a conductas antisociales, que afectan, ponen en riesgo o causan severos daños, y que inexorablemente inciden en la pacífica coexistencia de los habitantes e impiden alcanzar el estado de seguridad y tranquilidad que debe garantizarse a la comunidad mediante una legislación adecuada.

En el Proyecto se aborda particularmente la problemática vinculada al consumo de alcohol, ya que su exceso o ingesta por parte de quien conduce un vehículo vulnera la seguridad vial y ubica en alto riesgo vidas humanas, transformándose muchas veces en el factor principal de los accidentes de tránsito y sus fatales consecuencias.

La Ordenanza Nro. 6625/1998 de la ciudad de Rosario, prohíbe la venta y exhibición de todo tipo de bebidas alcohólicas en los establecimientos existentes en el perímetro de estaciones de servicio para automotores, cualquiera sea la denominación o el rubro de los mismos. Entre los fundamentos en dicha disposición se establece: “Que aún en pequeñas cantidades el alcohol hace su efecto: disminuye la velocidad de reacción, genera una sensación inicial de euforia, entorpece la coordinación; incluso las personas que habitualmente poseen cierta tolerancia física a estos peligrosos efectos pueden haber afectados sus parámetros habituales en caso de alteraciones metabólicas o circunstancias especiales que pueden presentarse de improviso y aun sin que llegue a advertirlo” Agrega más adelante: “Que en ese entendimiento parece poco menos que un desafío al destino que se expendan bebidas alcohólicas en los kioscos, minimercados, drugstores y bares u otros tipos de establecimientos sito en estaciones de servicios, pues eso predispone a conducir bajo los efectos etílicos ...”

En la publicación del diario La Capital del día 15/12/06 se nos informa que en materia de bebidas Santa Fe ha sorprendido. “El 21,2 por ciento de los varones mayores de 18 años reconoció tener un consumo sostenido de alcohol, hábito que alcanzó también al 8,7 por ciento de las mujeres”. “... para la titular de la cátedra de Medicina Preventiva de la Facultad de Ciencias Médicas de la UNR, Mónica Liborio, el tema no es cuánto se bebe, sino cómo y en qué contextos. “Hay una diferencia entre tomar alcohol y que esto se transforme en un problema de salud pública. Uno puede beber una copa de vino sin que esto tenga consecuencias significativas. Pero si después del trago va a conducir un automóvil ahí sí tenemos un verdadero problema de salud colectiva””.

Lamentables ejemplos ponen en evidencia la relación existente entre el consumo de alcohol y sus nefastas consecuencias en los accidentes de tránsito. La reciente tragedia en la Ruta Nacional 11, al norte de nuestra Provincia, que ocasionó la pérdida de tantas vidas jóvenes resulta por demás elocuente.

Cuestiones como éstas requieren avocarse seriamente a garantizar la seguridad vial en nuestra Provincia. La mera adhesión a la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449, no asegura por sí una preservación eficaz de aquella.

Es por este motivo, y sin perjuicio de las consideraciones que nos merece la instrumentación efectiva de aquella norma y la adopción de medidas que posibiliten realmente su operatividad, entendemos necesario contar con algunas disposiciones que en forma preventiva, o a través de la implementación concreta de controles, permitan ir construyendo un cambio en las conductas sociales, especialmente de quienes tienen la responsabilidad de conducir en los caminos y rutas de nuestra Provincia.

En tal sentido se ha trabajado sobre el Código de Faltas Provincial Ley Nº 10.703 la inserción de algunos tipos contravencionales no contenidos en él. También se ha incorporado la obligatoriedad de los controles de alcoholemia, como herramienta de probada eficacia en diferentes lugares del mundo.

En el artículo 132, Prohibición de bebidas alcohólicas, se inserta un nuevo párrafo destinado a penalizar la venta o suministro de bebidas alcohólicas fuera de los lugares y horarios autorizados, como medio para reforzar el respeto de la

prohibición impuesta localmente y castigar la violación de normas dictadas por autoridad competente.

A continuación se introducen dos nuevos artículos relativos al expendio y consumo de bebidas alcohólicas en rutas y caminos, 132 Bis y 132 Ter. El primero, con la finalidad de evitar que los conductores de vehículos puedan adquirir y consumir alcohol sobre los caminos o rutas, es decir, mientras se encuentran en viaje. El otro artículo establece los controles de alcoholemia en caminos y rutas mediante puestos fijos y de rutina y otros móviles, para controles sorpresivos en los lugares que se considere oportuno o necesario.

De este modo se dispone a través del artículo 132 Bis que queda prohibido en todo el territorio de la Provincia la exhibición y el expendio de bebidas alcohólicas en estaciones de servicio para automotores, quioscos, carribares, minimercados, paradores, restaurantes, bares y cualquier otro comercio similar y/o afín, que se encuentren ubicados sobre los caminos y rutas provinciales y nacionales que atraviesen el mismo.

No obstante ello, cuando se tratara de restaurantes, bares u otros similares que brindaran servicio de comida y se encontraran situados en zonas urbanas, se permite la venta de bebidas alcohólicas como integrantes del servicio solicitado -con las limitaciones que establezcan las ordenanzas locales- a personas mayores de dieciocho años de edad, cuando fueran de concurrencia habitual a aquellos y tuvieran residencia en la localidad, alcanzando plenamente la prohibición establecida respecto de quienes se encuentran en tránsito por el lugar.

Se prescribe que los establecimientos enunciados deberán exhibir en lugar visible el siguiente texto "Prohibida la venta o suministro de bebidas alcohólicas". En el supuesto de tratarse de un bar o restaurante ubicado en la zona urbana se exhibirá lo siguiente "Prohibida la venta o suministro de bebidas alcohólicas a personas que se encuentren en viaje".

Las funciones de vigilancia y contralor de lo dispuesto en este artículo estarán a cargo de las autoridades locales, quienes deberán disponer la reglamentación correspondiente y prever áreas autorizadas para el consumo de

bebidas alcohólicas dentro del lugar de comida que se encuentra ubicado sobre la ruta pero en zona urbana, con la finalidad de ejercer efectivamente las mismas.

En caso de violación a lo establecido en las disposiciones precedentes se establecen como sanciones el comiso de la mercadería y arresto de hasta treinta días o multa de hasta diez jus, o clausura del local o establecimiento hasta treinta días, y clausura definitiva y arresto de hasta treinta días en caso de reincidencia.

En caso de que se obstruyera el procedimiento y/o se violara la clausura impuesta, se penará al infractor con multa de hasta veinte jus y clausura definitiva.

Sabemos que no solamente con la prohibición del expendio de bebidas alcohólicas en los caminos y rutas puede lograrse una mejor garantía. Idéntico riesgo y peligro para la seguridad pública se presenta cuando quien conduce un vehículo por caminos, rutas o autopistas, ha ingerido alcohol antes de iniciar el viaje, cualquiera fuere el lugar donde lo adquirió o bebió, o lo ingiere en el trayecto.

Es por ello que expresamente se deja establecida la prohibición de conducir por rutas o caminos en estado de alcoholemia, e inmediatamente se disponen los controles que posibilitan su verificación y, eventualmente, las medidas a adoptar y sanciones que corresponden ante la contravención.

Mediante el artículo 132 Ter queda explícitamente prohibido conducir vehículos u otro tipo de transporte en estado de alcoholemia positiva en los caminos y rutas que atraviesan el territorio de la Provincia.

Para la realización del control de alcoholemia mediante la prueba o test de exhalación a los conductores de automotores, camiones, ómnibus, ciclomotores, motocicletas, triciclos o cuatriciclos motorizados y todo otro vehículo o medio de transporte, se establece que deberá haber puestos fijos cada doscientos kilómetros y otros puestos móviles toda vez y donde se considere oportuno o necesario.

Conforme lo dispone la Ley Nacional de Lucha contra el Alcoholismo Nº 24.788, se considera grado de alcoholemia positiva para conducir cualquier tipo de

vehículos la que supere los 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre.

En tanto, respecto de los vehículos destinados al transporte de pasajeros, de menores y de carga queda prohibido conducir cualquiera sea la concentración por litro de sangre.

El Proyecto establece que los controles de alcoholemia estarán a cargo de las autoridades locales de la jurisdicción que correspondiere. En caso de tratarse de rutas concesionadas, se deberán firmar convenios con los concesionarios para una efectiva instrumentación de los mismos.

Ante el requerimiento de la autoridad competente, que deberá estar acompañada por personal sanitario idóneo, los conductores están obligados a someterse a las pruebas requeridas. Su negativa será causal de presunción grave en su contra.

Al labrarse el acta de infracción la autoridad deberá ordenar la retención del vehículo en el lugar o su secuestro y traslado a alguna dependencia municipal o comunal, según lo disponga. Si el infractor fuere el titular del vehículo, sólo podrá reclamar su entrega cuando se constatará fehacientemente que ha cesado el estado de alcoholemia positiva o no tuviera ninguna concentración de alcohol en sangre, según exigiera el caso. Si el infractor no fuera el titular del vehículo, éste podrá ser entregado inmediatamente a su propietario cuando, a juicio de la autoridad, no existiera peligro de reincidencia en la falta o de una nueva comisión de la falta por otra persona con el mismo vehículo.

La entrega de los vehículos secuestrados se producirá, en todos los casos, previo el pago de la multa correspondiente más los gastos de traslado, cuando éste se hubiere producido.

Los conductores que infringieren lo dispuesto en el presente artículo serán pasibles de multa de hasta veinte jus; en caso de reincidencia con arresto de hasta treinta días y multa de hasta treinta jus.

También y según la gravedad de la falta, podrá aplicarse como sanción accesoria la inhabilitación para conducir por un plazo de hasta noventa días, retirándose el carnet respectivo.

De este modo se ha tratado de abarcar hechos y situaciones que hoy ponen en riesgo o peligro cierto la seguridad vial y, fundamentalmente, la vida humana.

Respecto de las penas aplicables a estos supuestos -sea privativa de la libertad o pecuniarias- son más severas, ya que se requiere mayor responsabilidad frente a la conducta contravencional prevista, particularmente por sus fatales consecuencias y porque implican un riesgo cierto para la integridad física de las personas. La sanción debe ser también estrictamente proporcional al riesgo o grado de peligrosidad que la conducta origina, debiendo regir el respeto tanto del principio de legalidad como de proporcionalidad.

Con el objetivo de hacer cumplir las normas que prohíben la venta de bebidas alcohólicas en lugares no autorizados, posibilitando un control más operativo de éstas, en el Proyecto se prevé la creación de un Registro Provincial de Expendedores de Bebidas Alcohólicas en rutas y caminos. Este Registro funcionará en el ámbito de la Subsecretaría de Transporte, siendo ésta la autoridad de aplicación.

La inscripción en el Registro Provincial resulta obligatoria para toda persona física o jurídica que tuviera como actividad principal o accesoria, en forma permanente o transitoria, esporádica o ambulatoria, el expendio de bebidas alcohólicas, exigiéndosele como requisito indispensable para ello que previamente hubiera obtenido licencia de habilitación otorgada por la autoridad local de su jurisdicción.

Expresamente se dispone que, en todo el orden provincial, no se podrán conceder licencias de habilitación de expendio de bebidas alcohólicas a locales incorporados o anexados físicamente a estaciones de servicios para automotores y/o cualquier establecimiento de venta de combustibles.

Efectuada la inscripción, la autoridad de aplicación debe expedir el correspondiente certificado, que deberá ser exhibido en forma permanente y visible en el local, establecimiento o lugar donde se desarrollen las referidas actividades.

Asimismo, se establece que la autoridad de aplicación deberá implementar un legajo de antecedentes por cada persona física o ideal que se registre, donde se dará asiento a las contravenciones establecidas en el Código de Faltas de la Provincia, para un mejor contralor de los inscriptos y la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder.

Además de crearse el Registro Provincial de Expendedores de Bebidas Alcohólicas en rutas y caminos con la finalidad señalada, y de ser obligatoria su inscripción para la venta de bebidas alcohólicas, el Proyecto establece una nueva figura contravencional en el artículo 134 Cuater. Mediante esta disposición se prohíbe el suministro o venta de bebidas alcohólicas, cualquiera sea la naturaleza de la boca de expendio, a quienes no se encuentren inscriptos en el Registro Provincial.

La violación de lo dispuesto en este artículo será sancionada con comiso de las bebidas alcohólicas existentes en el lugar y multa de hasta veinte jus o arresto de hasta treinta días, y la clausura del local o establecimiento por el plazo de hasta treinta días si el juez lo estimare procedente.

En caso de reincidencia se incrementa sensiblemente la sanción, pudiendo aplicarse hasta el doble de las penas previstas y la clausura definitiva del local o establecimiento.

Por estos medios se trata lograr un mayor control en el cumplimiento de las normas vigentes, de superar situaciones que ocasionan trastornos en la convivencia y mucho dolor en la sociedad, y se propende a mejorar la calidad de vida en otro de sus aspectos.

Por todo lo expuesto, se eleva el presente Proyecto de Ley cuya aprobación se solicita.